

**¿PUEDE EL PUEBLO JUZGAR? ¿DEBE EL
PUEBLO JUZGAR?**

**El dilema de la participación popular en el ejercicio de
la función judicial**

*Conferencia del Dr. Horacio Rosatti,
al incorporarse como Académico Correspondiente a la
Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas,
en la sesión pública extraordinaria del 10 de octubre de 2018*

Apertura del acto por la Presidente Marita Carballo

Muy buenas tardes a todos, bienvenidos a nuestra casa. Vemos hoy aquí, destacadas personalidades, Académicos, miembros de nuestros Institutos, familiares y amigos del Dr. Rosatti.

Es para la Academia de Ciencias Morales y Políticas, un gran honor y especial satisfacción, la incorporación como Miembro Correspondiente por la Provincia de Santa Fe, del Dr. Horacio Rosatti, miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Lo es también, que hoy estén presentes en este acto, otros dos miembros del máximo tribunal: el Dr. Carlos Rosenkrantz y el Dr. Juan Carlos Maqueda cuya presencia reconozco y valoro.

En nuestra gestión al frente de la Academia hemos perseguido y profundizado como objetivo el establecer vínculos e interacción, con los poderes e instituciones del estado, para articular el conocimiento con su uso práctico en función del bien común. Es misión de esta Academia promover el conocimiento científico y colaborar con el progreso de la Nación mediante el asesoramiento a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en las materias que nos competen. Y es también en esa línea que hemos firmado este año un convenio de cooperación y asistencia técnica con el senado de la Nación.

El Dr. Horacio Rosatti va a ser presentado por el Académico Jorge Vanossi y disertará sobre el tema: *¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial.*

Previo a ello y como es tradición en nuestra Academia vamos a hacer entrega al Dr. Rosatti de un diploma y una medalla que lo acredita como Académico Correspondiente.

Presentación a cargo del académico de número Jorge R. Vanossi

Es un alto honor y un enorme placer hacer la presentación, que no necesita porque todos lo conocen, pero que es realmente mi cumplimiento del deber en el seno de esta Academia presentar al Dr. Horacio Rosatti que se incorpora como miembro correspondiente y que estamos seguros que va a tributar y dar lo mejor de sí mismo -que es mucho- a efectos del engrandecimiento de las tareas que se llevan a cabo.

La personalidad del Dr. Rosatti es riquísima en valores, sería sobreabundante hacer la nómina de todas aquellas escalas axiológicas que se pueden mencionar respecto de lo que él vale, de lo que hace, de lo que ha hecho, de lo que él significa dentro de la cultura y dentro del aspecto jurídico, en la misma política donde ha actuado intensamente; en la tarea judicial en la que en la actualidad le toca cumplir un rol muy destacado, y todo ello hace que su grandeza personal se caracterice -además- por su señorío. Es un señor de señores que realmente honra con la dignidad propia de él y de su familia, a la sociedad santafesina a la que pertenece.

Voy a tratar de ser muy sintético para no quitarle tiempo al orador que es realmente la figura central en el día de hoy. He tratado de sintetizar un poco los antecedentes y méritos de una personalidad tan vasta y tan simultáneamente abarcativa de aspectos no sólo del Derecho Constitucional sino de las Ciencias Jurídicas en general y que hasta el día de hoy no son el final sino que son la parte o el comienzo de toda una tarea que le queda por delante.

Sabemos todos que Rosatti se recibió muy joven de abogado con notas muy destacadas en la Universidad Nacional del Litoral, Universidad altamente prestigiosa, ya que fue una de las primeras universidades nacionales a partir del año 1918-1919. Al mismo tiempo se graduó como Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales en la misma Universidad adquiriendo el título máximo que

lo hace más acreedor aún a una dignidad académica. Y tiene también en su haber el grado de Master en “Evaluación e Impacto en Gestión Ambiental” otorgado por la Universidad Católica de Santa Fe, universidad con la que está muy vinculado desde muchísimo tiempo atrás y a la cual pertenece junto con la Universidad Nacional del Litoral en esas actividades.

Su docencia, su gestión universitaria, es muy vasta. Me voy a limitar simplemente a mencionar los cargos que desempeña en la actualidad, porque si tuviera que hacer mención de todo lo que él ha hecho pretéritamente, terminaríamos ocupando más tiempo que la propia disertación, que de por sí va a ser muy vasta y muy nutritiva.

En la docencia universitaria de grado ha actuado y actúa como profesor titular por concurso de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Tuvimos el honor en su momento de integrar con otros profesores el jurado que realmente nos impresionó, no sólo por su exposición sino por el cúmulo de antecedentes, y lo voy a decir con todas las palabras: realmente era una carretilla entera de libros y publicaciones que ya en aquella época tenía el Doctor Rosatti y que realmente nos costó mucho trabajo, mucho esfuerzo, poderlo dimensionar en todo lo que realmente correspondía, porque eran todos trabajos excelentes y de gran calidad.

El Doctor Rosatti también es profesor titular de Derecho Público Provincial y Municipal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. En su docencia de postgrado de carácter universitario, por cierto, es profesor invitado de Derecho Público y Municipal del Master de Derecho Administrativo de la Universidad Austral. Es también profesor estable de Teoría del Estado en la Maestría de Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario y profesor de Derecho Público Municipal Ambiental en la Maestría de Derecho Ambiental de la Universidad de Limoges, Universidad Nacional del Litoral, que tiene ahí su seccional.

En la gestión universitaria, el doctor Rosatti, ha sido decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santa Fe,

en los años 1999 y 2002; director de doctorado de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Santa Fe desde el 2012 al 2016 y director de la maestría en Teoría Constitucional y Derechos Humanos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

En la función pública sólo voy a mencionar los cargos más relevantes porque son muy numerosos. Ha sido Convencional Constituyente por Santa Fe, en la reforma de la Constitución Nacional en 1994, Intendente Municipal de la ciudad de Santa Fe entre 1995 y 1999 con un desempeño brillante en esa gestión como lo acreditan todos aquellos que conocemos de cerca Santa Fe, y que hemos valorado la obra que Rosatti llevó a cabo. Ha sido Procurador General del Tesoro de la Nación entre 2003 y 2004; Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación entre el 2004 y 2005; Conjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 2016.

Su obra en publicaciones es sumamente vasta. Y voy a mencionar en primer lugar los libros: los libros propios de él, individuales, obra que ha sido llevada a cabo con gran esfuerzo y con gran perseverancia y de una enorme seriedad. Voy a citar algunos de ellos: El derecho a la jurisdicción antes del proceso; El Control municipal de tránsito; Fisiología de la ley; Frankenstein 1999. Un ensayo sobre la sociedad contemporánea; El municipio argentino y la reforma constitucional; La construcción del Estado argentino, es un ensayo sobre temas de historia argentina; El cuerpo de la muerte; El poder ejecutivo en la reforma constitucional; La Argentina por sus historias; El presidencialismo argentino después de la reforma constitucional; El origen del Estado; Derecho ambiental constitucional; El molde y la receta: la novela de la Constitución; Código Civil comentado; El código civil desde el derecho público, de editorial Rubinzal-Culzoni de Santa Fe; Cien años de multitud (cuatro tomos); El Código Civil desde el derecho público; Tratado de derecho municipal (dos tomos, que ya van por la cuarta edición); Derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; La ley 26.944 de responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético; El Código

Civil y Comercial desde el derecho constitucional; El tratado de derecho constitucional (segunda edición, dos tomos). Y voy a mencionar algo que no mencioné acá pero tiene una poderosa obra sobre la historia de un club de fútbol muy famoso de la Argentina que realmente es una obra documental muy completa al respecto y que merece por supuesto reconocimiento y gratitud aunque no pertenece a este sector.

En coautoría también hay muchas obras, obras muy importantes y con autores muy importantes. Dos ensayos de ciencia política (coautoría con Mónica Meliné Panosyan y Mateo Goretti); Cinco ensayos de derecho constitucional (en coautoría con Pablo Gustavo Hirschman, Alberto Rubén Vicente, Andrés de la Cruz y Marcela Fideleff); Ley de Convertibilidad 1991 (en coautoría con el Dr. Néstor T. Corte); La Regulación del tránsito y del transporte automotor”, 1992 (en coautoría con el Dr. Jorge Mosset Iturraspe afamado jurista santafesino de derecho privado); La reforma de la Constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción, 1994 (en coautoría con los Dres. Barra, García Lema -aquí presente-, Masnatta, Paixao, Quiroga Lavié y Mosset Iturraspe); El Derecho de Tránsito, 1995 (en coautoría con el Dr. Jorge Mosset Iturraspe, también); Estado y Globalización. El caso argentino, 2005 (en coautoría con Rafael Bielsa y Roberto Lavagna); Derecho de Seguridad Vial, 2008 (en coautoría con el Dr. Carlos Tabasso); El Diccionario Jurídico” (codirector conjuntamente con Mario Ackerman, Francisco Ferrer y Roxana Piña) y podríamos ir mencionando otros más y no puedo hacerlo por razones de tiempo.

Pero si quiero destacar, porque es algo también importante en la trayectoria y en el currículum de un autor de esta categoría, los premios y distinciones que ha merecido justicieramente, es decir por derecho propio: el Premio “Mariano Tissebaum” a una investigación en ciencias jurídicas ya en 1983; el Premio “Enrique V. Galli” (recuerdo de otro gran juez de la Corte) a la producción jurídica otorgado por el Colegio de Abogados de La Plata; el Premio “Bernardo Houssay” (nada más que eso) a la investigación en ciencias políticas y derecho constitucional otorgado por el CONICET ; los Premios “Coca Cola en las Artes y en las Ciencias”

en las asignaturas Ciencias Políticas, Derecho Constitucional e Historia Argentina; el Primer Premio de “Ensayo” otorgado por la Secretaría de Cultura de la Nación en 1988, un premio muy importante que tiene todos los merecimientos del caso; el Premio “Subsecretaría de Cultura y Comunicación Social de la Provincia de Santa Fe”; el Primer Premio de “Ensayo” otorgado por la Asociación Santafesina de Escritores (ASDE); el Premio “Onda de Plata” a la gestión de gobierno en la Intendencia Municipal de Santa Fe por su brillante gestión; el Premio “Ministerio de Justicia de la Nación” en 1999 por su trabajo “El Presidencialismo Argentino después de la Reforma Constitucional”; el Primer Premio Nacional de Derecho y Ciencias Políticas otorgado por la Secretaría de Cultura de la Nación por su obra “Tratado de Derecho Municipal”; el Premio a la mejor obra jurídica 2010/2011 otorgado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires por su obra “Tratado de Derecho Constitucional” (obra a la cual siempre nos remitimos porque es obligación hacerlo por lo profundo y valiente de muchas de las definiciones que él emite en esa obra muy voluminosa de dos grandes tomos) y el Premio KONEX de Platino en Derecho Constitucional (otorgado en 2016 por la década 2006-2015).

Otros cargos de relevancia y resumiendo: fue Presidente del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados de la República Argentina que ejerció entre los años 2010 y 2012; fue Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional entre los años 2013 y 2017 (en una brillante actuación de dos períodos donde se produjo un gran lucimiento de esta asociación a la cual tenemos todos el honor de pertenecer y de haberlo felicitado por su feliz gestión); Miembro del Instituto de Derecho Constitucional de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires a la cual pertenece; Miembro de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Morales a partir de la fecha y pongo punto final porque realmente el currículum del Doctor Rosatti es interminable.

Quiero decir cómo palabras finales que el compromiso que adquiere con esta incorporación a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas -que ha cumplido ya su octogésimo

aniversario- es una incorporación muy valiosa, nos enriquece a todos, nos honra a todos y tenemos además el mejor placer de desearle a él y a toda su venerable familia los mayores éxitos futuros.

¿PUEDE EL PUEBLO JUZGAR? ¿DEBE EL PUEBLO JUZGAR?

El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial

Por el académico correspondiente DR. HORACIO ROSATTI

Introducción

¿Es la función judicial, a diferencia de las funciones legislativa y ejecutiva, una tarea eminentemente técnica y -por tanto- reservada a especialistas en derecho? ¿O es una función predominantemente prudencial y -por ende- susceptible de ser ejercida por gente común, carente de formación jurídica?

Sin perjuicio de valiosos antecedentes medioevales, previstos para ciertos estamentos (clérigos, señores feudales, militares), puede afirmarse que la vinculación entre la función judicial y la participación popular, expresada a través del juicio por jurados, surge con la conformación moderna de la teoría de la división de poderes y la extensión del concepto de ciudadano, principios consagrados en el proceso revolucionario francés de 1789.

Es el Barón de Montesquieu quien escribe en 1748: *“El Poder judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser*

ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados”¹.

La manifestación típica de la participación del pueblo en la función judicial es el “juicio por jurados”, entendido como el proceso judicial mediante el cual un tribunal integrado total o parcialmente por ciudadanos, que no son jueces letrados, decide sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado (expidiéndose sobre los hechos en términos de culpabilidad o inocencia) y habilita la aplicación de la ley penal por parte de los órganos estatales competentes.

Desde el punto de vista teórico es posible distinguir distintas modalidades de juicio por jurados:

a) por su composición: puede ser

- *obligatoriamente popular* (ninguno de sus miembros puede ser magistrado judicial, abogado o procurador);
- *incidentalmente popular* (ninguno de sus miembros puede ser magistrado judicial, aunque alguno(s de ellos) sea(n) abogado(s) o procurador(es) si así surge del sorteo que los promueve);
- *mixto o escabinado* (parte de sus miembros deben provenir de la magistratura judicial y parte debe ser ajeno a ella)².

¹MONTESQUIEU, “Del espíritu de las leyes”, Libro Décimo-primero, Capítulo VI. En la edición de Ed. Porrúa, México, 1982, trad. Nicolás Estévez, pág. 105.

² PORTERIE, Sidonie y ROMANO BORDAGARAY, Aldana, “Jurado popular vs. Jurado escabinado. Una disyuntiva política”, en VV.AA, “Juicio por jurados y procedimiento penal”, ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág.169 y ss.

b) por su rol: puede intervenir

- en las etapas que conllevan a la acusación³ y al veredicto, o
- solamente las que conducen a un veredicto de culpabilidad/inocencia⁴.

c) por el tipo de delitos que juzga: puede comprender

- todos los delitos, o
- sólo algunos de ellos; en este último caso, puede referirse
 - a los crímenes más graves, o
 - a los ilícitos más leves.

Tres cláusulas de la Constitución Argentina vigente, provenientes de la redacción originaria de 1853/60, refieren al juicio por jurados:

- el art. 24 dispone que *“el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”*;
- el art. 75 inc. 12, establece que *“corresponde al Congreso... dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados”*; y
- el art. 118 declara que *“todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere*

³CARDERO, José L., “El sistema del Gran Jurado. Una realidad efectiva en los Estados Unidos. Su aplicación a la realidad argentina”, La Ley, suplemento de actualidad, 29 de julio de 2008.

⁴HENDLER, Edmundo S., “Jurados de acusación y fiscales especiales: la corrupción y la experiencia de los Estados Unidos”, La Ley, t. 1996-B, pág. 1135.

cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

Si, en base a la clasificación precedente, nos preguntamos acerca de cuál es el tipo de juicio por jurados que prevé la Constitución Nacional, deberíamos responder:

- a) respecto de la composición del jurado, no se especifica una modalidad determinada, de modo que inicialmente podría ser popular o mixto⁵;
- b) respecto del rol del jurado, en la medida en que afirma que “...se terminarán por jurados”, el texto del art. 118 de la Ley Fundamental indica que la actuación obligatoria del jurado en la Argentina debe ser la del juicio que conduce al veredicto (jurado de sentencia), aunque de ello no se sigue la prohibición (sólo la ‘no obligatoriedad’) de un rol más amplio (acusación y veredicto) del pueblo en la actividad judicial, como es el caso en Estados Unidos de América;
- c) respecto del tipo de delitos susceptibles de ser sentenciados por el jurado, el texto del art. 118 de la Carta Magna Argentina afirma -tal como se ha señalado- que “*todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados...*”. Hablar de “*todos los juicios*”, en las condiciones en que lo hace el artículo, que sólo excluye al llamado ‘juicio político’, supone incluir a “*todos los delitos*”⁶. Lo dicho no invalida la aplicación gradual de

⁵ A nivel provincial, en Buenos Aires, Chaco, Neuquén y Río Negro el jurado es sólo popular; en Córdoba el jurado es mixto (información actualizada a octubre de 2018).

⁶ Lo dicho no invalida las normas provinciales que, al incorporar el juicio por jurados a sus territorios, disponen su aplicación para *algunos* (y no para *todos*) los delitos. Ello así por cuanto

la institución (comenzando por ciertos delitos –por ejemplo los más graves- para continuar en otra etapa con el resto de los ilícitos⁷), siempre que se tenga en vista el horizonte de su implementación generalizada.

Lo cierto es que la institución ha merecido objeciones jurídicas, sociológicas y culturales, que analizaremos seguidamente al amparo de los interrogantes que dan título a este trabajo.

Circunscribiendo el análisis al caso argentino, agruparemos en primer término los interrogantes predominantemente jurídicos que se ciernen sobre el instituto, procurando dar respuesta a la pregunta *¿puede el pueblo juzgar?*; en segundo lugar, nos haremos cargo de un dilema más complejo e inquietante, de naturaleza cultural, que no sólo interpela a nuestra comunidad sino que es común a toda sociedad: *¿debe el pueblo juzgar?*

1. ¿Puede el pueblo juzgar?

¿Cuáles son las objeciones jurídicas que se le formulan al instituto en análisis y que podrían –al menos en parte- explicar su demorada implementación a nivel nacional, a pesar del claro (y reiterado) mandato constitucional?

A. ¿Se trata de un derecho personal o de un modelo institucional?

El primer interrogante remite al fundamento de la incorporación del instituto a nuestro ordenamiento jurídico.

Si el ser juzgado por pares es un *derecho del imputado*⁸,

dichas normas deben ser entendidas como ‘transitorias’ hasta tanto el Congreso regule la institución, dando cumplimiento al reiterado mandato constitucional.

⁷ Para cierta doctrina debería seguirse el camino inverso; es decir, comenzar por la implementación del instituto para los delitos más leves y terminar incorporándolo para los más graves. KENT, Jorge, “El juicio por jurados. ¿Un progreso o un tropiezo en el diferido mejoramiento de la administración de justicia?”, La Ley, t. 1998-D, op. cit., pág. 996 y sgte.

⁸ CAFFERATA NORES, José Ignacio, “Reflexiones sobre el jurado popular”, en ‘Cuestiones actuales sobre el proceso penal’, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 181 y ss.; GRISSETTI,

entonces podría caber la posibilidad de que sea renunciado por su titular⁹, para que esta tarea sea asumida por un tribunal profesional¹⁰; si se trata de un *modelo institucional de administración de justicia*, escogido con relación a otros modelos posibles, entonces no sería un derecho individual sino una imposición estatal ajena a la opinión o deseo del acusado.

En nuestro criterio el juicio por jurados no debe ser entendido sólo como un derecho individual sino también -y fundamentalmente- como un *modelo institucional de administración de justicia*. ‘Modelo’ no en sentido neutro (como ‘mecanismo descriptivo’¹¹) sino en sentido valorativo (como ‘ejemplo’¹²) pues expresa una definición axiológica que se remonta al origen de la institución¹³ y se afirma en la consideración de que

Ricardo Alberto, “El juicio por jurados: cómo conjugar la participación ciudadana y el requisito de la fundamentación de la sentencia en su implementación: ¿jurado escabinado? ¿jurado puro? ¿los dos?”, La Ley, t. 2009-A, pág. 889; LÓPEZ, Patricia y OSPITALECHE, Ariel, “Reflexiones en torno al jurado como garantía del imputado y la obligatoriedad del juicio por jurados” en VV.AA, “Juicio por jurados y ...”, op. cit., pág. 33 y ss.

⁹ Sobre esto: VARGAS, Nicolás Omar, “Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados”, 14 de junio de 2017 en Revista Pensamiento Penal, disponible en www.pensamientopenal.com.ar; SAGÜES, Néstor Pedro, “El juicio por jurados, ¿Derecho del acusado o facultad del Congreso?”, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-2 (Juicio por jurados – II) ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015; MAIER, Julio B., “Derecho Procesal Penal”, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, tomo I; HENDLER, Edmundo Samuel, “El jurado como derecho u obligación, el juicio por jurados como garantía de la Constitución”, trabajo publicado en la revista El Derecho, año 2000, disponible en www.catedrahendler.org; CORVALÁN, Víctor R., “El derecho al juicio por jurados, una opción de los imputados”, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-1 (Juicio por jurados – I), ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2014.

¹⁰ BADENI, Gregorio, “Tratado de Derecho Constitucional”, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, pág. 1855.

¹¹ “*Representación en pequeño de alguna cosa*”, “*esquema teórico, generalmente en forma matemática, de un sistema o de una realidad compleja, como la evolución económica de un país, que se elabora para facilitar su comprensión y el estudio de su comportamiento*”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE), “Diccionario de la Lengua Española”, edición del tricentenario, 2017, tercera y cuarta acepción, respectivamente.

¹² “*Arquetipo o punto de referencia para imitarlo o reproducirlo*”, “*en las obras de ingenio y en las acciones morales, ejemplar que por su perfección se debe seguir o imitar*”. RAE, “Diccionario...”, op. cit., voz “modelo”, primera y segunda acepción, respectivamente.

¹³ SANDRO, Jorge Alberto, “Reflexiones sobre el jurado popular”, La Ley, t. 1992-A, pág. 876 y ss. En sentido similar: BINDER, Alberto M., “Introducción al Derecho Procesal Penal”, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 85 y ss.

el pueblo es el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo.

Esta conclusión parece verse favorecida por el texto del citado art. 118 de la C.N., en la medida en que afirma que “*todos los juicios criminales ordinarios*” (‘todos’ y no sólo ‘algunos’ - ‘aquellos que elija el acusado’-) “*se terminarán por jurados*”.

B. Su falta de reglamentación a nivel nacional ¿ha derogado de hecho la institución?

El excesivo tiempo transcurrido desde la imposición constitucional al Congreso de la Nación para implementar el juicio por jurados en todo el territorio del país (1853/60), sin que ello haya ocurrido hasta la actualidad¹⁴, puede ser interpretado en el sentido: *i*) que ha sido derogada por *desuetudo* (desuso) la competencia del Congreso para sancionar una norma con vigencia para todo el país¹⁵ (sin perjuicio de la facultad provincial o de la ciudad autónoma de Buenos Aires para consagrar a la institución en sus territorios, a través de sus normas procesales); o *ii*) que ha quedado derogada la institución misma.

Es cierto que el transcurso del tiempo puede hacer ‘pasar de moda’ a casi todo. Sólo que algo ‘*pasa de moda*’ cuando: *i*) está sujeto a ‘la moda’, o sea al *uso, modo o costumbre que está en boga, al gusto colectivo y cambiante*¹⁶, lo que no parece ser el caso

¹⁴ En realidad, el Congreso de la Nación sancionó, en el siglo XIX, la ley n° 483 de 1871, por la que se encomendó al Poder Ejecutivo la creación de una Comisión compuesta por dos personas idóneas para la elaboración del proyecto de ley de organización del jurado y de enjuiciamiento en las causas criminales ordinarias de jurisdicción federal, que debería ser sometido a la consideración congresional en el período parlamentario siguiente; en 1875 mediante la ley n° 716, se asignó la compensación económica a quienes habían realizado esta tarea; y en 1885, la ley n° 1657, autorizó al Poder Ejecutivo a compensar económicamente a Onésimo Leguizamón, Filemón Posse y J. E. Barra por la tarea de revisión del proyecto de enjuiciamiento por jurados redactado por José Domínguez. Pero nunca el Congreso aprobó este proyecto u otro sobre el tema.

¹⁵ Este parece ser el criterio de SAGÜÉS, Néstor P., “Manual de Derecho Constitucional”, ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, pág. 344.

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE), “Diccionario de la Lengua Española”, edición del tricentenario, 2017, voz ‘moda’, primera y segunda acepción.

de un diseño institucional que se asume por tradición o por conveniencia; y *ii*) ha estado alguna vez ‘de moda’, o sea que *en un momento determinado ha gozado de destacada aceptación*¹⁷, pues si nunca antes lo estuvo tampoco pudo haber dejado de estarlo.

No compartimos la opinión que sostiene que el juicio por jurados ha sido derogado por el paso del tiempo y su falta de implementación a nivel nacional, pues ello equivaldría a supeditar la operatividad de una parte de la Constitución (y eventualmente, conforme a esta lógica, de la Constitución toda) a la actividad -o pasividad- de los poderes constituidos, obligados a cumplirla y no a ignorarla o violentarla.

C. Su aplicación en las provincias ¿es obligatoria o facultativa?

La respuesta a este interrogante dependerá de la naturaleza que se le reconozca al instituto bajo análisis.

Así, el argumento que permitiría sustentar la no aplicabilidad obligatoria del juicio por jurados en las provincias radicaría en: *i*) una cierta interpretación del art. 5 de la C.N., por el que se reconoce a las provincias la responsabilidad de asegurar “*su administración de justicia*”, pudiendo por lo tanto elegir ***cualquier modelo de juzgamiento***; y *ii*) la regla general de reparto de competencias que surge del art. 75 inc. 12 del C.N., por el cual el Congreso de la Nación dicta los Códigos de fondo y las provincias las normas procesales destinadas a ponerlos en ejecución. En definitiva, la consideración del juicio por jurados como una *cuestión fundamentalmente procesal* consagraría la no obligatoriedad (o el carácter facultativo) de su aplicación local.

Por el contrario, el argumento que permitiría sustentar la aplicación obligatoria del instituto en las provincias encontraría apoyo en su consideración como una *garantía institucional* y en la literalidad del texto del art. 118, por el que se afirma que ***todos los juicios criminales ordinarios...*** se dirimirán de esa forma,

¹⁷RAE, op. cit., voz ‘de moda’.

cualquiera sea la jurisdicción que se aboque a su conocimiento.

Nos enrolamos en este último criterio, por lo que entendemos que la habilitación constitucional a la que se alude en la última parte del inc. 12 del art. 75 de la C.N. (“*Corresponde al Congreso... dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados*”) constituye una limitación (o condicionamiento) a la forma de administrar justicia que las provincias deben asegurar por el citado art. 5 de la C.N.¹⁸

Lo dicho no significa que, frente a la inacción del Congreso (¡una inacción que se remonta a 1853/60!)¹⁹, las provincias no puedan incorporar el instituto en sus normas procesales u organizativas locales²⁰; de hecho varias jurisdicciones territoriales han regulado la institución²¹. Es cierto que esta habilitación no surge explícita de la Constitución²², pero no lo es menos que las provincias se encuentran constitucionalmente habilitadas – interpretando el sentido del art. 126- para dictar normas de fondo

¹⁸BIDART CAMPOS, Germán, “Manual de la Constitución reformada”, ed. Ediar, Buenos Aires, 1997, t. III, pág. 180.

¹⁹En términos entre filosóficos y poéticos y en referencia al juicio por jurados, la Corte Suprema de Justicia dijo en *Casal* que el ‘deber ser’ constitucional no llegó al ‘ser’ por la vía legislativa (Fallos 328:3399, “*Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*” del 20 de setiembre de 2005, Considerando 15).

²⁰ BADENI, G., op. cit., t. II, pág. 1857. En el mismo sentido: GRISSETTI, Ricardo A., “El caso Navarro. La constitucionalidad del juicio por jurados en la doctrina del Tribunal Superior de Córdoba”, La Ley Córdoba, junio de 2008.

²¹ El juicio por jurado se encuentra normado –a veces por Constitución, a veces por ley- en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, La Rioja, Neuquén y Río Negro y en la ciudad autónoma de Buenos Aires.

No todas las jurisdicciones que han previsto el juicio por jurados lo han implementado.

²² Este es el motivo por el que cierta doctrina considera que las provincias no pueden implementar el sistema hasta tanto el Congreso no dicte la mentada ley organizativa.

BARRANCOS y VEDIA, Fernando N., “Los juicios por jurados provinciales son inconstitucionales”, en *La Ley*, t. 2007-A, pág. 85 y ss; MAIER, Julio B., “La reforma procesal penal para implementar un sistema de juicios terminados por jurados”, en *VV.AA.*, “Juicio por jurados en el proceso penal”, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 16.

Éste es el criterio al que adhiere la provincia de San Luis, que condiciona la aplicación del juicio por jurados en su territorio a la sanción de la ley del Congreso que prevé la Constitución Nacional (Constitución provincial, art. 215)

hasta tanto el Congreso no las dicte²³. Por lo demás, es razonable pensar que el constituyente originario confió en que el legislador nacional cumpliría –en tiempo razonable– con su obligación constitucional de reglamentar la institución, por lo que es lógico entender que estimó innecesaria una previsión local específica sobre el tema²⁴ para el caso de incumplimiento.

D. ¿Es compatible el juicio por jurados con los instrumentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional?

La doble instancia en materia penal, asumida como garantía constitucional a partir de la incorporación con la máxima jerarquía normativa (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada “Pacto de San José de Costa Rica” (“*Toda persona tiene derecho...de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*”, art. 8 inc. 2 h), de acuerdo a la interpretación doctrinaria²⁵ y judicial²⁶, podría verse afectada si la decisión del jurado no admitiera revisión suficiente²⁷.

²³ En el mismo sentido: HERNÁNDEZ, Antonio M., “Competencia de las provincias y de la ciudad autónoma de Buenos Aires para instituir jurados”, publicación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artcompetenciajudicialparainstituirjurados>

²⁴ El argumento de la Corte Suprema de Justicia según el cual el mandato constitucional no era un mandato de cumplimiento inmediato o perentorio (Fallos 115:92 *in re* “*Loveira, Vicente c/Mulhall, Eduardo T.*”, de 1911; Fallos 165:258 *in re* “*Ministerio Fiscal c/ La Fronda*” de 1932; Fallos 208:21 *in re* “*Tribuna Demócrata. Tiffenberg, David*” de 1947, entre otros) ya no puede ser esgrimido razonablemente, habida cuenta del tiempo transcurrido.

²⁵ BIDART CAMPOS, Germán J., “El recurso extraordinario no satisface el requisito de la doble instancia que para el proceso penal prevén los pactos internacionales de derechos humanos”, E.D., t. 129, pág. 791.

²⁶ CSJN Fallos 318:514 *in re* “*Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación*” del 7 de mayo de 1995.

²⁷ CARAMUTI, Carlos S., “El jurado frente a las exigencias constitucionales de motivación de la sentencia y el derecho al recurso contra la sentencia condenatoria”, La Ley NOA, abril de 2006; LYNCH, Horacio M., “El futuro del enjuiciamiento penal argentino”, La Ley, t. 2007-C, pág. 1331.

Por ello, los regímenes que adoptan este instituto deben prever la posibilidad de revisar de decisión -y aun de declarar su nulidad- cuando medien circunstancias que lo justifiquen. En tales hipótesis, es importante -en nuestro criterio- que la nueva decisión también sea adoptada por un jurado (“otro” jurado), pues si recayera en un tribunal integrado únicamente por profesionales o técnicos podría entenderse desdibujado el sentido por el que se adoptó la institución, que no es otro que concretar la participación popular en la función judicial.

Es cierto que el segundo jurado no sería técnicamente un tribunal “superior” al primero (como lo pide el Pacto de San José de Costa Rica) sino un tribunal “revisor”, pues –en el caso del juicio por jurados- no puede afirmarse que el pueblo sea “superior” a sí mismo.

Entendemos que con la actuación de un segundo jurado, que pueda *i)* volver a juzgar el hecho, o *ii)* re-considerar los hechos y las pruebas ya juzgados²⁸, la garantía constitucional referida se encontraría plenamente resguardada.

E. ¿Es compatible la falta de fundamentación explícita de las decisiones del jurado con la obligación de fundamentar exigible a los poderes públicos en un sistema republicano?

Se cuestiona al sistema del jurado (en especial al conformado totalmente por personas que carecen de formación jurídica²⁹) la falta de fundamentación explícita de su decisión o veredicto, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los tribunales letrados o profesionales, que están obligados a preceder su

²⁸Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:3399 (in re “Casal” ya citado), referido a las revisiones de tribunales letrados pero aplicable (o ampliable) *mutatis mutandis* a un jurado, entendió que –en casos de condena- la revisión del tribunal de casación penal debía ser todo lo extensa que fuera posible, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular.

²⁹CROSETTI, Andrés A., “¿Juicio por jurados?”, La Ley, Suplemento de actualidad, 14 de noviembre de 2006.

resolución con los argumentos que la respaldan y que permiten – eventualmente- cuestionarla³⁰.

En nuestro criterio esta objeción es más aparente que real, por cuanto:

- la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo en el ejercicio de un poder del Estado (son representantes aunque no sean electivos) de rendir cuentas por sus decisiones; no es idéntica la obligación cuando es el mismo pueblo –es cierto que también por medio de representantes pero asumiendo la función de modo directo³¹ –quien ejerce la potestad de juzgar³², siempre que quede asegurado el derecho a la defensa técnica del acusado y el debido proceso por parte de un juez profesional.
- aunque en la sentencia escrita la fundamentación precede formalmente a la decisión (y en tal sentido la explica lógicamente o permite comprenderla intelectualmente), lo cierto es que aquella es redactada una vez que el tribunal ha tomado su decisión. En tal sentido, puede decirse que la

³⁰RÍOS, Carlos Ignacio, “El problema constitucional del juicio por jurados”, La Ley Córdoba, febrero de 2007; TRUEBA, Manuel R., “Algunas observaciones sobre el juicio por jurados”, La Ley, Suplemento Actualidad, 5 de octubre de 2004.

³¹ La diferente entidad que tiene la participación del pueblo representado por sus pares con relación al pueblo representado por jueces técnicos ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: “... *la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía*”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Sentencia del 8 de marzo de 2018, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 257 (el resaltado no es del original).

³² No coincidimos con la ingeniosa apreciación de cierta doctrina que considera que la falta de fundamentación podría ser salvada si el enjuiciamiento por jurados fuese un derecho o garantía renunciable por el imputado, que al aceptar el sistema aceptaría –por consecuencia- la falta de fundamentación del fallo. GRISSETTI, Ricardo A., op. cit. Del mismo autor: “El juicio por jurados en la provincia del Chubut: cómo conjugar la participación ciudadana con el requisito de la fundamentación de la sentencia en su implementación”, La Ley, Patagonia, diciembre de 2008.

La fundamentación (o la ausencia de fundamentación) de una decisión estatal no puede depender de la voluntad del imputado, pues se vincula con el principio republicano y el ejercicio de la soberanía popular

expresión escrita de los argumentos constituye no tanto el antecedente de la decisión sino su legitimación *ex post facto*, pues el tribunal -honestamente convencido de la culpabilidad o inocencia del acusado- buscará (dentro del cúmulo de razones invocadas por las partes y las que él mismo se ha formado) aquellas que permitan dar sustento a su decisión, desechando las que conduzcan a una decisión contraria. Dicho de otro modo: a partir del convencimiento viene la expresión formal de ese convencimiento por medio de argumentos, y no al revés³³. Luego, dado a la tarea de fundamentar, el tribunal pondrá el mayor celo posible para presentar la sentencia como una derivación lógica y coherente, evitando que pueda ser atacada alegando su inconsistencia.

- la verdadera fundamentación no está en la expresión escrita sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia. Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos “... *la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe*

³³SANDRO, J., op. cit., pág. 883.

*verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida...*³⁴

De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia)³⁵. ¿No procede de este modo el abogado que, alegando *arbitrariedad*, objeta una sentencia escrita de un tribunal letrado porque –por ejemplo- nada dice de una prueba relevante, o incurre en contradicción? Entonces, si un defensor de parte puede refutar exitosamente la argumentación sustentada en palabras escritas por un tribunal con jueces letrados, ¿por qué no podrá hacerlo igualmente con un jurado de legos, si considera que incurre en la misma deficiencia (siguiendo con el ejemplo, omisión de prueba relevante o contradicción entre lo probado y lo decidido), aunque el defecto no surja de una manifestación expresa?³⁶

2. ¿Debe el pueblo juzgar?

Más allá que -desde el punto de vista del derecho vigente en la Argentina- el pueblo “pueda” ejercer la función judicial, la pregunta más candente es si “debe” realmente hacerlo. Aquí el debate excede al derecho para internarse en razones metajurídicas.

Dos son las objeciones que suelen plantearse al momento de cuestionar la conveniencia de aplicar el instituto en examen. Se

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “*V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*”, ya citado, párrafo 262.

³⁵ ZVILLING, Fernando Javier, “Relaciones entre los ‘estándares de prueba’ y la actividad de las partes”, en VV.AA, “Juicio por jurados y ...”, op. cit., pág. 105 y ss.

³⁶ ¿Cuál es la diferencia entre decir ‘*al fallar como lo hizo el tribunal letrado no tuvo en cuenta en su sentencia la prueba A (decisiva para el pleito)*’ y afirmar ‘*al fallar como lo hizo el jurado popular no tuvo en cuenta la prueba A (decisiva para el pleito)*’, si el quejoso estimara que la ponderación de la prueba A (vgr: una confesión) era decisiva y no se la ponderó?

trata de obstáculos que, aunque se vistan con ropaje técnico, traducen un fuerte componente socio-cultural³⁷ y se vinculan con: *i)* la naturaleza del acto de juzgar y *ii)* la posibilidad de construir socialmente una decisión judicial basada en el sentido común.

A. La naturaleza del acto de juzgar. ¿Saber técnico o saber prudencial?

Se afirma que la tarea de juzgar es de eminente (o al menos predominante) naturaleza técnica, que requiere una formación específica y que por tanto no puede ser ejercida por quien carece de ese saber.

Se arguye que un lego no está en condiciones de comprender, por ejemplo, la criminalidad de un acto o de entender el funcionamiento de factores condicionantes, coadyuvantes, agravantes o atenuantes, que provienen del desarrollo de la ciencia jurídico-penal.

A la primera objeción (incomprensión de la criminalidad) respondemos que si un lego no comprende la criminalidad de un acto entonces nunca podría ser condenado. “*Es totalmente absurdo –afirma con lógica Sandro– admitir que el ciudadano pueda ‘comprender la criminalidad’ de un acto propio (convirtiéndose en delincuente) y no esté en condiciones, empero, de ‘comprender la criminalidad’ de un acto ajeno, si se trata de juzgar a otro con las mismas pautas de valoración social que a él le incumben*”³⁸

Conviene recordar que al momento de establecer el juzgamiento por jurados, en 1853/60, los constituyentes no podían desconocer que la población era mayoritariamente analfabeta. En efecto, de los primeros censos oficiales de población –que abarcan desde una época relativamente cercana a la sanción de la Constitución originaria hasta su cincuentenario- surge que:

³⁷ERBETTA, Daniel, “Democratización de la justicia y participación ciudadana. El juicio por jurados populares”, en VV.AA., “Juicio por jurados y...”, op. cit., pág. 151 y ss.

³⁸SANDRO, J., op. cit., pág. 881.

- en 1869, cuando se realiza el Primer Censo de Población, sobre un total de 1.421.278 personas que cuentan con 6 o más años, sólo 310.259 saben leer y escribir (21,8%); o, lo que es lo mismo, 1.111.019 personas no saben ni leer ni escribir (78,2%).
- en 1895, en ocasión de realizarse el Segundo Censo de Población, sobre un total de 3.245.888 personas que cuentan con 6 o más años, 1.479.704 saben leer y escribir (45,6%); de modo que 1.766.184 no saben leer y escribir (54,4%).
- en 1914, en oportunidad de concretarse el Tercer Censo de Población, sobre un total de 6.301.963 personas que cuentan con 7 o más años, 3.915.949 personas saben leer y escribir (62,1%) y 172.096 saben leer o escribir (2,7%); o sea, que 2.213.916 no saben ni leer ni escribir (35,1%).

Si los constituyentes originarios decidieron consagrar el sistema de juzgamiento por pares en un contexto dominado por un universo de hipotéticos jurados que tenían una bajísima instrucción, no se comprende por qué habría que invalidar hoy a los no letrados para cumplir con la función de juzgar, con mayor razón cuando actualmente es posible requerir un nivel educativo básico como requisito de acceso (por ejemplo, saber leer y escribir o educación primaria completa) que era casi inviable en el siglo XIX³⁹.

A la segunda objeción (incomprensión del funcionamiento de factores condicionantes, coadyuvantes, agravantes o atenuantes), respondemos que el jurado debe formular una ponderación de culpabilidad o inocencia, correspondiendo al juez (director del proceso) formular las instrucciones, aclaraciones, recomendaciones, advertencias, tachas, etc., como así también aplicar y graduar la ley penal una vez que ha sido habilitado por el jurado a través del veredicto⁴⁰. Como ha dicho el autor citado, “los

³⁹ NICORA, Guillermo, “El *voir dire*. Claves para lograr un jurado competente, independiente e imparcial”, en VV.AA., “Juicio por jurados y...”, op. cit., pág. 73 y ss.

⁴⁰ Algunas regulaciones de derecho comparado asignan al juez, bajo determinadas circunstancias, la facultad de evitar el pronunciamiento del jurado, contradecir su decisión o anular lo resuelto por el tribunal popular. SCHIAVO, Nicolás, “La potestad jurisdiccional para absolver ante el veredicto condenatorio del jurado”, en VV.AA., “Juicio por jurados y...”, op. cit., pág. 131 y ss.

ciudadanos que integran tribunales de esta naturaleza se limitan a emitir una opinión responsable sobre el mérito o demérito (social) del hecho juzgado, que aprecian con las dotes intelectuales y valorativas del hombre común. No sustituyen al juez técnico, simplemente autorizan (o niegan), en nombre del pueblo, el juzgamiento legal de la acción considerada”⁴¹

Ciertas regulaciones del instituto en examen prevén la incorporación de ‘instrucciones’ dictadas o aprobadas por el juez de trámite, que procuran guiar la actuación (no la decisión) del jurado. ¿Qué valor tienen estas ‘instrucciones’ en relación con la fundamentación del veredicto?

Para algunas fuentes, las ‘instrucciones’ constituyen la fundamentación misma del decisorio. Esta conclusión surge -por ejemplo- del sistema procesal estructurado por la provincia de Buenos Aires, cuando afirma en su Código Procesal Penal que “...en el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto” (art. 106), por lo que la sentencia “...deberá contener el veredicto del jurado y la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso...” (art. 375 bis).

Para otras fuentes, las ‘instrucciones’ no constituyen la fundamentación del decisorio⁴² sino que permiten entender por qué no es necesaria tal fundamentación explícita. Esta parece ser la línea de la Corte Europea de Derechos Humanos, algunas de cuyas

⁴¹SANDRO, J., op. cit., pág. 879. En sentido similar: MAIER, Julio B., “Derecho Procesal Penal”, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, t. I, pág. 789. Vide asimismo: PEÑALVER, Tamara, “Juicio por jurados: veredicto de culpabilidad y determinación de la prueba”, en VV.AA., “Juicio por jurados y...”, op. cit., pág. 201 y ss.

⁴² MAIER, Julio, “Sobre enjuiciamiento por jurados, instrucciones a jueces y fundamentos de sentencias criminales”, en: BINDER, Alberto (director), ‘El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos’, Buenos Aires, Ad-hoc, 2016; BINDER, Alberto, Conferencia sobre Juicio por Jurados, llevada a cabo en el marco del XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado en Mendoza del 22 al 24 de septiembre de 2005: “Criticando a los jueces profesionales, defendiendo al jurado”. <http://www.juicioporjurados.org/2012/06/video-imperdible-conferencia-de-binder.html#more>; HARFUCH, Andrés. “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, Derecho Penal, Buenos Aires, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, Volumen 3, págs. 113/150.

decisiones -interpretadas de modo lineal o *a contrario sensu*- permiten concluir que si las instrucciones son precisas e inequívocas, debe asumirse que el jurado entendió cabalmente su tarea y que por ello no es necesaria fundamentación alguna del veredicto (vgr: “*Taxquet v. Bélgica*”, resolución de la Segunda Sección del 13/01/2009 y de la Gran Cámara del 16/11/2010; y más específicamente “*Judge, Thomas v. Reino Unido*”, resolución de la Cuarta Sección del 08/02/2011 y “*Agnelet v. Francia*”, resolución de la Quinta Sección del 10/01/2013).

Según nuestro criterio, las ‘instrucciones’, en caso de haberlas: *i)* ‘no constituyen’ la fundamentación, desde que no deben seguir una línea argumentativa ni –menos aun- exponer doctrina o jurisprudencia convalidante; *ii)* ‘no suplen’ una fundamentación que –por innecesaria- no debe ser suplida; y *iii)* permiten deducir razonablemente que el jurado ha entendido cabalmente cuál es su tarea.

El hecho de que las ‘instrucciones’ no sean (ni suplan) la fundamentación no significa que no cumplan un rol importante, en la medida en que constituyen un reaseguro para el acusado⁴³ (y para la comunidad) de que el veredicto se ha enfocado en lo que debía ser decidido.

B. La construcción social del veredicto. ¿Es posible elaborar una decisión judicial basada en el sentido común?

¿Qué es lo que hace suponer que una respuesta popular será más adecuada que una respuesta profesional unipersonal (o

⁴³ Así surge de la ley 7661 de jurados de la Provincia del Chaco, cuyo art. 7 dispone: “Veredicto y rol de las instrucciones del juez. El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo con la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión del jurado”.

En la misma dirección se expresa Hendler: “*En definitiva, que los jurados no tengan que dar razones de su instrucción no significa que sus veredictos sean puramente discrecionales o arbitrarios. La correlación entre las indicaciones impartidas y el veredicto se muestra como la de una premisa y su conclusión y tiene el claro sentido de expresión de fundamentos...*” HENDLER, Edmundo S. “Jueces y Jurados: ¿una relación conflictiva?”, en ‘Juicio por jurados en el proceso penal’, Ad-Hoc, 2000, págs. 18 y 20.

colegiada, pero de un número reducido de magistrados) al momento de resolver un conflicto? En nuestra opinión, existen dos argumentos de convalidación, que denominamos ‘teoría de la distancia justa’ y ‘teoría del margen de error’

a. La teoría de la ‘distancia justa’

Originada en el juicio estético, pero aplicable al juicio moral, enseña que aquellos que se ubican ‘a la distancia justa’ -ni muy cerca ni muy lejos- del acontecimiento que deben juzgar, están en mejores condiciones de emitir una opinión imparcial. Se suele citar el caso del juicio de los espectadores sobre la representación teatral del “*Otello*” de Shakespeare: el marido celoso estará ‘demasiado cerca’ del drama; el experto en escenografía, ‘demasiado lejos’⁴⁴.

En las provincias argentinas que lo implementaron (Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Neuquén⁴⁵ y Río Negro) la preocupación por la mirada plural que equilibre el punto de vista del jurado se refleja en la exigencia de que esté compuesto por igual número de varones y mujeres. En Neuquén y Río Negro se aconseja que la mitad de sus integrantes pertenezcan al mismo entorno social del acusado, y que lo conformen mayores, adultos y jóvenes. En Chaco se dispone que si el acusado y la víctima pertenecen al mismo pueblo indígena, la mitad del jurado debe estar integrado por hombres y mujeres de esa comunidad⁴⁶.

En cambio, la *unipersonalidad* (o aun la *pluralidad reducida* de, por ejemplo, 3 miembros de un tribunal técnico) dificulta –y en ocasiones impide– la necesaria compensación de otras miradas, quedando un eventual ‘desenfoque’ sin corrección. Es cierto que un tribunal de tres jueces técnicos puede expresar una

⁴⁴ PIERANTONI, Ruggero, “El ojo y la idea. Fisiología e historia de la visión”, trad. Rosa Premat, Paidós, Barcelona, 1984.

⁴⁵MARTINI, Florencia María, “El juicio por jurados populares: la experiencia en la provincia de Neuquén”, en VV.AA., “Juicio por jurados y...”, op. cit., pág. 49 y ss.

⁴⁶HARFUCH, Andrés, BILINSKI, Mariana y ORTÍZ, Andrea, “El jurado indígena en Argentina”, en VV.AA., “Juicio por jurados y...”, op. cit., pág. 25 y ss.

mayoría (2 votos) y una minoría (1 voto); pero la experiencia judicial revela que –en la mayor parte de los casos- este pluralismo suele expresar una dicotomía jurídica (es decir, nuevamente “técnica”) antes que socio-cultural, que es lo propio y sustantivo del jurado “popular” o “mixto”.

La pluralidad de miradas parece ser, además, un buen antídoto para contrarrestar la influencia de factores externos susceptibles de influir: *i*) sobre la posibilidad de conocer la verdad de los hechos (hipótesis de una opinión mediática consolidada con carácter previo a la decisión del tribunal); y/o *ii*) sobre la voluntad de los jurados (temor por represalias de sectores económicos, políticos, religiosos, o de otra índole).

No se trata de minimizar –y menos desconocer- la existencia y gravitación de estos factores exógenos, sino de considerar que la multiplicidad de puntos de vista puede contribuir a diluir su incidencia. En cualquier caso, no parece razonable, sino más bien prejuicioso, sostener que un jurado –por el hecho de que sus miembros sean legos- es más influenciable que un tribunal profesional⁴⁷.

b. La teoría del ‘margen de error’

En el ámbito del conocimiento social (y de las ciencias sociales), donde no rige el tipo de ley propio de las ciencias naturales⁴⁸, caracterizado por su inexorabilidad, existe una relación inversa entre el número de personas que participan en la

⁴⁷ Compartimos el criterio de Vanossi: “Podrá alegarse en contra de los jurados que éstos al participar en la resolución de las causas volcarán en ellas un cúmulo de pasiones y creencias personales además de valores morales, teñidos todos ellos de subjetivismo, pero **la realidad nos indica que no existe ningún juez letrado convertido en autómata que a la hora de fallar pueda despojarse de todo prejuicio**”. De los Fundamentos del proyecto de ley de juicio por jurados para delitos conta el honor presentado del diputado nacional Jorge VANOSSEI en la Cámara baja en el año 2004, expte. 1893-D-04 (el resaltado no es del original).

⁴⁸ Seguimos el criterio de diferenciación epistemológica entre las *ciencias naturales* y las *ciencias sociales* de LORES ARNAIZ, María del Rosario, “Hacia una epistemología de las ciencias humanas”, Ed de Belgrano, Buenos Aires, 1986. Para una diferenciación entre ambas ciencias (naturales y sociales), también llamadas *ciencias fácticas* y las *ciencias formales*: BUNGE, Mario, “La ciencia, su método y su filosofía”, Ed. Siglo Veinte, Buenos Aires, 1985.

deliberación previa a la toma de una decisión y el margen de error en que tal decisión pueda incurrir.

En efecto, las leyes físicas están regidas por un criterio de verdad/falsedad (*el calor dilata los metales o no los dilata, la ley de gravedad existe o no existe*), caracterizado por ser único mientras rige. Un paradigma⁴⁹ (*el planeta Tierra es el centro del Universo*) puede cambiar en el curso de la historia, pero mientras rige no hay cabida para otro paradigma; cuando una nueva verdad científica se impone (*el planeta Tierra no es el centro del Universo*) inmediatamente pierde vigencia la anterior. El rol modificador del ser humano es en este ámbito virtualmente nulo; él puede conocer (y aún verificar) pero no transformar. Dicho con un ejemplo: es inútil que los legisladores intenten derogar en el Congreso la ley de gravedad, pues ella seguirá vigente.

Las leyes sociales, como las propias del derecho (vgr: *quienes quieran alquilar deberán depositar inicialmente una garantía equivalente a tres meses de la locación*), no están regidas por un criterio de verdad/falsedad sino por el principio de mayoría; quien tiene la mayoría no tiene la verdad sino el poder de decidir. No habiendo verdad establecida, la ley humana es producto de una transacción (siguiendo con el ejemplo, los tres meses de garantía pueden ser el resultado de los cinco meses que querían algunos legisladores, los cuatro meses al que aspiraban otros y sólo un mes de adelanto como pensaban los demás).

En las ciencias sociales –a diferencia de las ciencias naturales- el paradigma reinante es justamente el disenso sobre un paradigma⁵⁰ o, lisa y llanamente, la ausencia de paradigma. Se

⁴⁹Asumimos el concepto de ‘paradigma’ en el sentido utilizado por el físico y epistemólogo norteamericano Thomas Kuhn, en referencia a un conjunto de ‘respuestas firmes’ que una comunidad científica da a preguntas tales como: “¿cuáles son las entidades fundamentales de que se compone el universo?”, “¿cómo interactúan esas entidades unas con otras y con los sentidos?”, “¿qué preguntas pueden plantearse legítimamente sobre esas entidades y qué técnicas pueden emplearse para buscar las soluciones?”. KUHN, Thomas, “La estructura de las revoluciones científicas”, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1975, pág. 25.

⁵⁰ KUHN, T., op. cit., pág. 25. Hoy se admite que la controversia no sólo es propia de las *ciencias sociales* sino que también está presente en las *ciencias naturales* y aun en las *ciencias formales*. Pero la aseveración de Kuhn mantiene vigencia como una impronta antes que como un juicio categórico.

comprende por tanto que en estos casos la participación asuma un rol fundamental; a mayor participación es dable esperar más refutación y –consecuentemente- mayores posibilidades de salir de la ignorancia o enmendar un error antes de decidir. Se comprende también que no sea obligatorio exigir unanimidad –pudiendo ser una mayoría calificada- para emitir un veredicto de culpabilidad, pues si no se la exige a un tribunal técnico no se entiende por qué habría que requerírsela a un colectivo en el que se congregan la pluralidad de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc.

Deliberar para eliminar dudas, intervenir para aportar o refutar argumentos y generar certezas que permitan construir una decisión colectiva parece ser el mejor camino cuando se trata de juzgar responsabilidades sobre un hecho que no puede verse en directo sino que debe ser reconstruido. En ese contexto, los presupuestos para arribar a una decisión razonable son dos: *i*) en cuanto a la dirección del proceso, debe ser asumida por un juez imparcial, para que el camino que conduzca al veredicto se encuentre liberado de obstáculos cognitivos o valorativos; y *ii*) en referencia a la decisión popular, ésta debe provenir de un debate basado en la buena fe de sus participantes, que concurran al evento sin prejuicios ni subjetividades (de afecto o desafecto) manifiestas.

3. Conclusión

El juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la ‘precisión’ propia del saber técnico con la ‘apreciación’ propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común.

En concreto, los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (*debido proceso adjetivo*); y los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (*debido proceso sustantivo*).

Adicionalmente, el ejercicio deliberativo previo a la toma de decisiones relevantes -como el veredicto de un jurado popular- posee un efecto positivo (desarrollante) para todos los participantes. Al asumir las obligaciones cívicas que le impone la Constitución el ciudadano experimenta un aprendizaje que lo aleja de los extremos que constituyen *‘la pasividad en la subordinación y el egoísmo del mando’*. Como afirma Burdeau, *“el deber toma así un aspecto, no de una coerción arbitraria sino de una actitud justificada por la reflexión, en cuanto condición de un orden social fuera del cual sólo existe una soledad mortífera”*⁵¹.

En tal sentido podemos hablar, tal como se lo ha hecho en referencia a la participación democrática, del ‘valor epistemológico’ de la construcción de consensos⁵². La proyección multiplicadora de esta experiencia de aprendizaje derrama sus beneficios sobre la comunidad, permitiendo ‘generar ciudadanía’.

Desde este ángulo se comprende mejor el significado del juicio por jurados. No se trata solo de una prerrogativa individual del acusado; se trata fundamentalmente de una expresión de compromiso social en la difícil tarea de juzgar al prójimo. Retomando una idea esbozada anteriormente, puede concluirse afirmando que esta institución no solo expresa el derecho de un imputado a ser juzgado por sus pares sino –fundamentalmente- el derecho de los pares a juzgarlo.

⁵¹ BURDEAU Georges, “El liberalismo político”, ed. Eudeba, trad. Gustavo A. Piemonte, Buenos Aires, 1983, pág. 67.

⁵² NINO, Carlos Santiago, “La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia”, en VV.AA., “En torno a la democracia”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1990, pág. 97 y ss.

Bibliografía indicativa

I. Libros

ANASTASI, Leónidas, *Conveniencia del juicio por jurados en la República Argentina*, Buenos Aires, 1913.

BIANCHI, Alberto B., *El juicio por jurados. La participación popular en el proceso*, Abaco, Buenos Aires, 1999.

BINDER, Alberto M. (director); HARFUCH, Andrés,(director), Prologuista: BINDER, Alberto M, *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos*, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016.

CARVAJAL PALACIOS, Natalio, *El juicio por jurados (antecedentes y doctrina)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1953.

CAVALLERO, Ricardo J., y HENDLER, Edmundo S., *Justicia y participación*, Universidad, Buenos Aires, 1988.

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES (CEPES), *El Juicio por jurados en la Argentina: Ideas para el debate, taller de trabajo*, Centro de Estudios Políticos, Económicos y Sociales (CEPES), Buenos Aires, 2004.

FERRER, Carlos F., GRUNDY, Celia A., Prologuista: BINDER, Alberto, *El Enjuiciamiento penal con Jurados en la provincia de Córdoba. Su estado actual a partir del marco normativo, los casos y sus protagonistas*, Mediterránea, Córdoba, 2003.

HANS, Valerie P.,GASTILL, John, Prologuista: HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados: investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014.

HARFUCH, Andrés (director), Prologuista: HENDLER, Edmundo S. *El Jurado clásico: manual modelo de instrucciones al Jurado. Ley modelo de juicio por jurados*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014.

HENDLER, Edmundo S., *El juicio por jurados: Significados, genealogías, incógnitas*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

LEMON, Alfredo, y MOONEY, Alfredo, *Juicio por jurados*, Lerner, Córdoba, 1990.

MAIER, Julio B., *Derecho Procesal Penal*, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, tomo I.

MOONEY, Alfredo, *El juicio por jurados*, 3° ed., Francisco Ferreyra Editor, Córdoba, 1998.

SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados: análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016.

VALLINES GARCÍA, Enrique, *Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los Jurados*, Thomson; Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2008.

VV.AA., “Juicio por jurados y procedimiento penal”, ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017.

II. Capítulos en libros

ABRAMSON, Jeffrey, Prologuista: BINDER, Alberto M, Comentario, BINDER, Alberto M. (director), *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: sentencias comentadas y opiniones académicas del commonlaw, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos*, Ad-Hoc, 2016, Buenos Aires, págs. 261-264.

ALMEIDA, Vanina, BAKROKAR, Denise, Prologuista: OLMOS, Juan Manuel, *El jurado clásico como institución garantizadora de la imparcialidad*, Buenos Aires (ciudad). Consejo de la Magistratura, Juicio por jurados: en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Jusbaire, 2014, Buenos Aires, págs. 127-150.

CAFFERATA NORES, José Ignacio, *Reflexiones sobre el jurado popular*, en 'Cuestiones actuales sobre el proceso penal', ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 181 y ss.

CHIARA DÍAZ, Carlos A, *Decisivos avances del juicio por jurados que transformará la justicia penal en la Argentina*, CHIARA DÍAZ, Carlos A.,(director), Aspectos básicos del nuevo Código Procesal Penal Acusatorio de Entre Ríos: ley 10.317, Delta, 2014, Paraná (Entre Ríos), págs 121-125.

DAVID, Pedro R., Prologuista: VARGAS GÓMEZ, Carlos María, *A propósito de la modernización de la Justicia Penal y del juicio por jurados*; BUOMPADRE, Jorge Eduardo,(director), Derecho Penal. Derecho Procesal Penal. Homenaje a Carlos Alberto Contreras Gómez., Abeledo-Perrot, 1997, Volumen: 1, Buenos Aires, págs. 245-260.

DIAMOND, Shari S. [et al.], Traductor: ALMEIDA, Vanina [et al.], Prologuista: HENDLER, Edmundo S, *Adentro del juryroom: evaluando las discusiones del jurado durante el juicio*, DIAMOND, Shari S., Las múltiples dimensiones del juicio por jurados: estudios sobre el comportamiento del jurado. Jurado penal y jurado civil, Ad-Hoc, 2016, Buenos Aires, págs. 67-80.

DIAMOND, Shari S., MURPHY, Beth, ROSE, Mary R., traductor: ALMEIDA, Vanina [et al.], Prologuista: HENDLER, Edmundo S, *Una olla llena de leyes en autólicas deliberaciones del jurado, éxitos, fallas, y pasos a seguir*, DIAMOND, Shari S., Las múltiples dimensiones del juicio por jurados: estudios sobre el comportamiento del jurado. Jurado penal y jurado civil, Ad-Hoc, 2016, Buenos Aires, págs. 193-290.

ERBETTA, Daniel, "Democratización de la justicia y participación ciudadana. El juicio por jurados populares", en VV.AA., "Juicio por jurados y procedimiento penal", ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág. 151-168.

GULLCO, Hernán, *Algunos problemas constitucionales del juicio por jurados*, MOLINA, Gonzalo Javier; coord., Derecho penal y

estado de derecho: Libro homenaje al Profesor Ramón C. Leguizamón., Librería de la Paz, 2005, Resistencia, págs. 371-383.

HANS, Valerie P., Prologuista: BINDER, Alberto M, *El veredicto general del jurado: "United States vs. Spock"*, 416 F. 2d 165 (1969), BINDER, Alberto M.; dir., *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos, Ad-Hoc*, 2016, Buenos Aires, págs. 231-239.

HARFUCH, Andrés, *Nolleprosequi y juicio por jurados*, ANITUA, Gabriel I., (compilador), *La cultura penal: homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler*, Editores del Puerto, 2009, Buenos Aires, págs. 353-365.

HARFUCH, Andrés, BILINSKI, Mariana y ORTÍZ, Andrea, “El jurado indígena en Argentina”, en VV.AA., en VV.AA., “Juicio por jurados y procedimiento penal”, ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág. 25-32.

HENDLER, Edmundo S., Prologuista: CASTEX, Francisco J., *El juicio por jurados: ¿derecho u obligación?*, MAIER, Julio B. [et al.], *Juicio por jurados en el Proceso Penal, Ad-Hoc*, 2000, Volumen: 1, Buenos Aires, págs 231-236.

HENDLER, Edmundo S. *Jueces y Jurados: ¿una relación conflictiva?*, en ‘Juicio por jurados en el proceso penal’, Ad-Hoc, 2000.

LETNER, Gustavo Adolfo, Prologuista: OLMOS, Juan Manuel, *Comentarios al proyecto de ley de juicio por jurados en la ciudad autónoma de Buenos Aires*, VV.AA., Consejo de la Magistratura, *Juicio por jurados: en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Jusbaire, 2014, Buenos Aires, págs 175-194.

LÓPEZ, Patricia y OSPITALECHE, Ariel, “Reflexiones en torno al jurado como garantía del imputado y la obligatoriedad del juicio por jurados” en VV.AA, “Juicio por jurados y procedimiento penal”, ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág. 33-48.

LORENZO, Leticia, *Alcances de la impugnación en el juicio por jurados*, LEDESMA, Ángela E. (directora), *El debido proceso penal: doctrina. Análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales*, Hammurabi, 2016, Volumen: 1, Buenos Aires, págs 209-244.

MAIER, Julio, *Sobre enjuiciamiento por jurados, instrucciones a jueces y fundamentos de sentencias criminales*, en: BINDER, Alberto (director), *‘El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: sentencias comentadas y opiniones académicas del commonlaw, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos’*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2016.

MAIER, Julio B., *La reforma procesal penal para implementar un sistema de juicios terminados por jurados*, en VV.AA., “Juicio por jurados en el proceso penal”, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.

MARTINI, Florencia María, “El juicio por jurados populares: la experiencia en la provincia de Neuquén”, en VV.AA., “Juicio por jurados y procedimiento penal”, ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág. 49-72.

NICORA, Guillermo, “El *voirdire*. Claves para lograr un jurado competente, independiente e imparcial”, en VV.AA., “Juicio por jurados y procedimiento penal”, ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág. 73-104.

PENNA, Cristian, *El juicio por jurados y la reforma procesal penal federal*, ALMEYRA, Miguel Ángel (director), *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Thomson Reuters La Ley, 2015, Volumen: III. Buenos Aires.

PEÑALVER, Tamara, “Juicio por jurados: veredicto de culpabilidad y determinación de la prueba”, en VV.AA., “Juicio por jurados y procedimiento penal”, ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág. 201-226.

PÉREZ GIL, Julio, Prologuista, CASTEX, Francisco J., *Acusación por particulares y juicio por jurado en el ordenamiento español*, MAIER, Julio B. [et al.], *Juicio por jurados en el Proceso Penal*, Ad-Hoc, 2000, Volumen: 1, Buenos Aires, págs. 399-429.

PORTERIE, Sidonie y ROMANO BORDAGARAY, Aldana, “Jurado popular vs. Jurado escabinado. Una disyuntiva política”, en VV.AA, “Juicio por jurados y procedimiento penal”, ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág.169-186.

SCHIAVO, Nicolás, “La potestad jurisdiccional para absolver ante el veredicto condenatorio del jurado”, en VV.AA., “Juicio por jurados y procedimiento penal”, ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág. 131-150.

ZAYAT, Demián, *Jueces y jurados. Hacia un "bicameralismo" en el Poder Judicial*, en GARGARELLA, Roberto; coord., *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, Abeledo-Perrot, 2008, Volumen: 1, Buenos Aires, págs. 411-435.

ZVILLING, Fernando Javier, “Relaciones entre los ‘estándares de prueba’ y la actividad de las partes”, en VV.AA, “Juicio por jurados y procedimiento penal”, ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág. 105-130.

III. Revistas

ABRALDES, Sandro, *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional*, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2014-1, Buenos Aires, págs. 249-297.

ALSCHULER, Albert W., DEISS, Andrew G, *Breve historia del jurado criminal en los Estados Unidos*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Volumen: 14, Buenos Aires, págs. 123-196.

ANITUA, Gabriel Ignacio, *Apuntes sobre la reciente ley de juicio por jurados bonaerense*, Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley, Volumen: 2014-1, Buenos Aires, págs. 219-229.

BARBERO, Natalia, *El juicio por jurado en Estados Unidos de América*, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2014-1, Buenos Aires, págs. 109-126.

BARRANCOS y VEDIA, Fernando N, *El juicio por jurados*, Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas (Buenos Aires), Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Volumen: XXXII, Buenos Aires, págs. 279-289.

BARRANCOS y VEDIA, Fernando N., *Los juicios por jurados provinciales son inconstitucionales*, en La Ley, t. 2007-A, pág. 85 y ss.

BEISER, Edward N, *¿Are juries representative?*, Judicature, the journal of the American Judicature Society, v. 57, n° 5, december 1973, Chicago, págs. 194-199.

BIANCHI, Alberto B., *El juicio por jurados; (Un examen del sistema en los Estados Unidos a propósito de la intención de establecerlo en la Argentina)*, Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, RAP, Volumen: 251, Buenos Aires, págs. 9-44.

BIDART CAMPOS, Germán J., *El recurso extraordinario no satisface el requisito de la doble instancia que para el proceso penal prevén los pactos internacionales de derechos humanos*, E.D., t. 129, pág. 791.

BINDER, Alberto, *Crítica a la justicia profesional*, Derecho Penal, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, Volumen: 2012-3, Buenos Aires, págs. 61-67.

BRUZZONE, Gustavo A, *Acerca de la vigencia del mandato constitucional del juicio por jurados y su relación con los procedimientos abreviados*, El Derecho. Jurisprudencia General, Universitas, Volumen: 183, Buenos Aires, págs. 1207-1223.

CARAMUTI, Carlos S., *El jurado frente a las exigencias constitucionales de motivación de la sentencia y el derecho al recurso contra la sentencia condenatoria*, La Ley NOA, abril de 2006.

CARDERO, José L., *El sistema del Gran Jurado. Una realidad efectiva en los Estados Unidos. Su aplicación a la realidad argentina*, La Ley, suplemento de actualidad, 29 de julio de 2008.

CASTRO, Julio César, *El juicio por jurados o el juicio conjurado*, El Derecho. Jurisprudencia general, Universitas, Volumen: 180, Buenos Aires, págs. 1011-1029.

CONTI GÓMEZ, María Eva, TOLEDO, Alejandro C., *El juicio por jurados como democratización de la administración de justicia*, Derecho Penal, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, Volumen: 2012-3, Buenos Aires, págs. 89-111.

CORVALÁN, Víctor R., *El derecho al juicio por jurados, una opción de los imputados*, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2014-1, Buenos Aires, págs. 127-135.

CROSETTI, Andrés A., *¿Juicio por jurados?*, La Ley, Suplemento de actualidad, 14 de noviembre de 2006.

DAVIS, Richard E., *49 thoughts on jury selection*, Case and comment, v. 68, n° 3, May-June 1963, The lawyers co-operative publishing Co, Rochester, págs.2-10.

ERBETTA, Guillermo G., *Constitución nacional. Juicio por jurados. Necesaria vigencia*, LL, t.1993-E, p.906.

FERRER, Carlos F, *Cuadro comparativo de sistemas de jurados populares*, Derecho Penal, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, 2012-3; Buenos Aires, págs 271-274.

FLEURY FILHO, Luiz Antonio, *A reforma penal e o tribunal do juri: aspectos relevantes*, Justitia, a. 44, v. 117, abril-junio de 1982, Ministerio Público, Sao Paulo, págs. 77-88.

GEROME, Eduardo, *La conveniencia del juicio por jurados*, LL, t. 1996-B. p. 1211.

GODOY BERROCAL, María Elena, *Más allá de toda duda razonable: estándar de convicción en los juicios por jurado*, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2014-2, Buenos Aires, págs. 123-145.

GÓMEZ, Claudio D., *El juicio por jurados en la provincia de Córdoba: su constitucionalidad a la luz de la jurisprudencia del*

Tribunal Superior de Justicia, Suplemento 9 -Octubre 2006.- Nota a fallo, La Ley Córdoba, 2006.

GONDRA, Jorge M, *El Juicio por Jurados y la jurisdicción en el proyecto de Reformas a la Constitución Nacional*, J.A. 1949-I. Sec. Doc., pág. 51.

GORNATTI, Juan Manuel, *Algunas precisiones sobre la dinámica de la audiencia de selección de jurados: voirdire'*; Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2014-2, Buenos Aires, págs. 147-159.

GOWAN, Joseph A., Jr, Criminal law-separation jurors, Tulane Law Review, Vol XXV, N° 4, jun 1951, págs 511-513.

GRISSETTI, Ricardo Alberto, *El juicio por jurados: cómo conjugar la participación ciudadana y el requisito de la fundamentación de la sentencia en su implementación ¿jurado escabinado? ¿jurado puro? ¿los dos?*, Revista Jurídica Argentina, La Ley, Volumen: 2009-A, Buenos Aires, págs. 889-900.

GRISSETTI, Ricardo A., *El juicio por jurados en la provincia del Chubut: cómo conjugar la participación ciudadana con el requisito de la fundamentación de la sentencia en su implementación*, La Ley, Patagonia, diciembre de 2008.

GRISSETTI, Ricardo A., *El caso Navarro. La constitucionalidad del juicio por jurados en la doctrina del Tribunal Superior de Córdoba*, La Ley Córdoba, junio de 2008.

HARFUCH, Andrés (coordinador); ANGULO, Durga; PZELLINSKY, Romina; ETLIS, Guido, *El juicio por jurados como participación popular en el proceso penal*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Volumen: 14, Buenos Aires, págs. 355-377.

HARFUCH, Andrés, *Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico*, Derecho Penal, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, Volumen: 2012-3, Buenos Aires, págs. 113-150.

HENDLER, Edmundo S., *Jurados de acusación y fiscales especiales: la corrupción y la experiencia de los Estados Unidos*, La Ley, t. 1996-B, pág. 1135.

HENDLER, Edmundo Samuel, *El juicio por jurados como garantía de la Constitución*, Dossier en Homenaje al Sesquicentenario de la Constitución Nacional (1853-2003), Lecciones y Ensayos, Abeledo Perrot, Volumen: 80, Buenos Aires, págs. 23-39.

HENDLER, Edmundo Samuel, *El jurado como derecho u obligación, el juicio por jurados como garantía de la Constitución*, trabajo publicado en la revista El Derecho, año 2000, disponible en www.catedrahendler.org

HERNÁNDEZ, Antonio M., *Competencia de las provincias y de la ciudad autónoma de Buenos Aires para instituir jurados*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artcompetenciajudicialparainstituirjurados>

HUBER, Bárbara, *El jurado ¿un órgano jurisdiccional eficiente?*, Ciencias Penales Contemporáneas. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, Jurídicas Cuyo, Volumen: I, Mendoza, págs. 213-246

IBARLUCÍA, Emilio, *Objeciones constitucionales al juicio por jurados*, nota al fallo del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de Azul, provincia de Buenos Aires, del 16 de abril de 2015, La Ley, Buenos Aires, 28 de mayo de 2015.

JÁUREGUI, Carlos, *El llamado juicio por jurados*, LL, t. 1992-E, p. 1265.

KAMADA, Luis E, *Crisis del criterio de valoración de la prueba en el juicio por jurados*, Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley, Volumen: 2016-10, Buenos Aires, págs. 43-50.

KENT, Jorge, *El juicio por jurados. ¿Un progreso o un tropiezo en el diferido mejoramiento de la administración de justicia?*, LL, t. 1998-D, p. 987.

LYNCH, Horacio M., *El futuro del enjuiciamiento penal argentino*, La Ley, t. 2007-C, pág. 1331.

LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El modelo español de veredicto del jurado*, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2014-2, Buenos Aires, págs. 23-49.

LOZANO BAUDÓN, Godofredo H., *Jueces técnicos o juicio por jurados*, Revista del Colegio de Abogados de La Plata: Doctrina - Legislación - Jurisprudencia, Colegio de Abogados de La Plata, Volumen: 60, La Plata, págs. 225-231.

LOZANO, Antonio (h), *El juicio por jurados*, Hechos e Ideas. Publicación de Cuestiones Políticas, Económicas y Sociales, Depalma, Volumen: III, Buenos Aires, págs. 133-135.

LUNA, Diego, *El juicio por jurados en la Constitución de la Nación Argentina: un análisis de la jurisprudencia de la CSJN en función de la omisión legislativa del Congreso Federal. La vigencia de un proceso penal sin jurados*, Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro, Volumen: 17, San Isidro, págs. 33-58.

MARQUES PORTO, Herminio Alberto, *Aspecto do julgamento pelo tribunal do juri*, Justitia, año 30, v. 61, 2º trimestre, 1968, Sao Paulo, págs. 87-94.

MARTÍNEZ VIVOT, María Eugenia, *Algunas reflexiones sobre el juicio por jurados*, La Ley. T. 2005-C, Buenos Aires, págs. 1052-1056.

MOONEY, Alfredo, *El juicio por jurado en el sistema constitucional argentino*, LL, t. 1986-C, p.858.

O'MALLEY, Pat, *Concepto de justicia y alcances de la participación pública en la justicia penal y en el control del crimen*, Derecho Penal, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, 2012-3, Buenos Aires, págs. 248-253.

PENNA, Cristian D., *Audiencia de selección de jurados: repensando la imparcialidad*, La Ley Buenos Aires, La Ley, 2016-2, Buenos Aires, págs. 113-125.

PENNA, Cristian D., *El primer juicio ante un jurado puro de la historia jurídica argentina contemporánea*, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, 2014-1, págs. 411-427.

PIHLAJAMÄKI, Heikki, *Democracia, derecho y ciudadano. El debate sobre el jurado y sobre el derecho de la prueba en la Argentina a fines del siglo XIX*, Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene" - N° 30 - 1995. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, págs. 167-182.

PINTOS, Daniel Luis María, *El juicio por jurados en la colonia galesa de la provincia de Chubut: ¿parte de la historia o avanzada de las más modernas tendencias procesales del siglo XXI?*, Derecho Penal, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, 2012-3, Buenos Aires, págs. 197-203.

RÍOS, Carlos Ignacio, *El problema constitucional del juicio por jurados*, La Ley Córdoba, febrero de 2007.

ROCHA CAMPOS, Adolfo, *Dos reflexiones sobre el jurado. Ajedrez y Derecho*, Jurisprudencia Argentina, Jurisprudencia Argentina, 2005-I, Buenos Aires, págs. 1024-1026.

RODRÍGUEZ SEIN, Luis Martin, *Juicio por jurado: El fin de la dogmática jurídica y el principio del populismo jurídico*, Doctrina Judicial, La Ley, 1998-2, Buenos Aires, págs. 1 a 12.

ROLÓN, Darío Nicolás, *El juicio por jurados como retorno hacia una conciencia sobre el valor del castigo*, Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, Volumen: 2006/A, Buenos Aires, págs. 291-301.

ROTH, Laura, *Desmalezando la discusión sobre la democracia y la participación ciudadana en el proceso penal*, Derecho Penal, Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica, Volumen: 2012-3, Buenos Aires, págs. 205-222.

RÚA, Ramiro Javier, *Garantías constitucionales en el proceso penal. Juicio por jurados*, El Derecho Constitucional, El Derecho, 2004, Buenos Aires, págs. 308 a 324.

SAGÜÉS, Norberto P., *El juicio penal y el juicio por jurados en la Constitución nacional*, ED, t. 92, p.205.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *El juicio por jurados, ¿Derecho del acusado o facultad del Congreso?*, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-2 (Juicio por jurados – II) ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

SANDRO, Jorge A., *Reflexiones sobre el jurado popular*, LL, t. 1992-A, p.876.

STOK CAPELLA, Luis E., *El juicio por jurados y el sistema procesal penal de la oralidad*, LL, t. 1985-C, p. 844

STREIT, Clarence K, *A citizen's duty: Serving on the jury*, American Bar Association Journal, V. 44, number 10, October 1958, Chicago, págs. 950-952.

TRUEBA, Manuel R., *Algunas observaciones sobre el juicio por jurados*, La Ley, Suplemento Actualidad, 5 de octubre de 2004.

VALSECCHI, Fernando, *Algunas consideraciones en relación con el instituto del juicio por jurados*, Revista de Derecho penal y Criminología, La Ley, 2014-9, Buenos Aires, págs. 91-100.

VÁZQUEZ, Adolfo R., *El juicio por jurados. Imagen pública de la justicia*, LL, t. 1997-A, p.742.